debuelban, o bien para que expidan los titulos por no ofrederse reparo, o para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la brebe expedicion de las Reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que a cerca de la venta, é compocicion de realengos, sus denunciaciones, medidas, y tasaciones se origine algun pleito con cuia providencia se evitara tambien a aquellos vasallos en costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hazerlo abandonen su justicia.

Que en las Provincias distantes de las Audiencias 6 en que haia mar de por medio, como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panama, Yucatan, Cumana, Margarita, Puerto Rico, y otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde le hubiere, y que los mismos Ministros, determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estubiere nombrado, o se nombrare en cada, una de las expresadas Provincias, & Islas sin acudir a la Audiencia ó Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias: y esto de oficio, y por via de consulta para evitar los costos de los recursos por apela-Y en donde hubiere dos oficiales existentes hara el mas moderno oficio de defensor de la Real Hezienda en estas causas, y el mas antiguo el de conjuez con el Governador, asesorando quando no haya Auditor, o Teniente de Governador, y sea de derecho la deuda con qualquier letrado de dentro ó fuera del Distrito; y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hazienda a qualquiera persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Governadores conjuezes, examinar a cerca de las composiciones de los Subdelegados lo misme que va expresado para con has Audiencias.

Que lo que importaren las ventas, y compociciones de cada Audiencia, y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes cajas Reales y las Audiencias, y Precidentes de ellas los Governadores, y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hazienda en cada un año para qua sobre sus noticias pueda yo dar a este caudal el destino que mas convenga a mi servicio.

Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administración de este ramo no se hando exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien de asignar á cada uno por vía de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importaren las ventas, y compociciones que hicieren, con lo acordado por el Consejo en su instrucción del año de 1696 y los comissionados ante quienes se actuare solo deberán percivir los derechos segun aranzel, de que hande certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias, y Governadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se ejecute precisa, y puntualmente por mis Virreyes, Audiençias y Governadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demas personas á quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ó motivo, por ser lo que conviene a mi Real Servicio, y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome rason en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Govierno, y ciudades, sentándolos en sua respectivos libros, y en los tribunales, y contaduria de Real Hacienda, y demas partes que conrenga para que todos, y cada uno tenga